



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina de Control Interno Disciplinario
Grupo de Quejas
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No: 202212710000022671

Bogotá D.C., 2022-02-07

Señor(a):
Anónimo

Asunto: Comunicación Auto Inhibitorio por Queja 20191781

En cumplimiento con lo dispuesto en el **Auto Inhibitorio No. 0054** de fecha **19 de Enero de 2022**, me permito comunicar la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Anexo al presente archivo PDF contentivo del **Auto Inhibitorio No. 0054** de fecha **19 de Enero de 2022** en un (01) folio útil.

Cordialmente,

PAULA ESTEFANIA CASTAÑEDA INFANTE
Coordinadora del Grupo de Quejas
Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF

Proyectó: Jorge Ananias Atencia Luna / Contratista OCID
Anexo: Un (01) Folios vltos.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

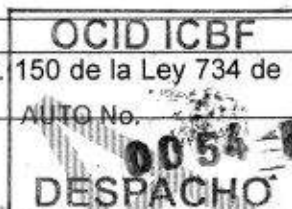
Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

AUTO INHIBITORIO POR QUEJA

RADICADO	20191781
IMPLICADO	Yudis Maria Lyionis Lenis - Vanesa Cordero Lopez- Yamile Patricia Romero Martinez
CARGO DESEMPEÑADO	Nutricionista Regional Guajira
QUEJOSO O INFORMANTE	Anónimo
FECHA DE QUEJA	11 de junio de 2019
FECHA HECHOS	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio por queja o informe (Art. 150 de la Ley 734 de 2002).



Bogotá D.C., 19 ENE 2022

Entra el Despacho a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de la queja de fecha 11 de junio de 2019 allegado por anónimo.

ANTECEDENTES

Mediante memorando con radicado N° I-2019-055376-0101 del 11 de junio de 2019, remitido a esta Oficina por parte de MONICA ALEXANDRA CRUZ OMÑANA, Oficina Asesora Jurídica, se indican presuntas irregularidades consistentes en: "corrupción cometidos desde hace tres años por tres nutricionistas de la Regional Guajira, a saber: Yudis Leonis, Vanesa Cordero, Yamile Romero, toda vez que están generando cobro por valor de 4 a 5 millones de pesos al operador Asesomedi, por motivo de elaboración de las minutas. Refiere denunciante que el operador debe presentar las minutas a las nutricionistas Yudis y Vanesa, ubicadas en el CZ 1, para realizar el proceso de validación, sin embargo manifiesta el denunciante <las profesionales ponen muchas trabas y las rechazan y las rechazan> por lo que operador se ve obligado a acudir a la nutricionista Yamile Romero, ubicada en el CZ 2 quien refiere que, con el fin de no generarle un requerimiento al operador se encargará de la elaboración de la minuta a cambio de recibir dinero. Conducta que en principio será constitutiva de falta disciplinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002, prescribe:

"ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)".

El parágrafo 1 del Artículo 150 ídem, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o ante la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

De esta manera, la noticia disciplinaria debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante o informante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, señaló:

"(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor".

Significa lo anterior que la queja o informe debe contener elementos que le permitan al disciplinador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida, del presunto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria, por cuanto el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es claro en establecer que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja.

A este respecto, existen quejas que no ameritan la credibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 734/02 y mucho menos la veracidad que se requiere para activar el aparato disciplinario, pues solo persiguen afectar o congestionar la administración en su buena gestión, en contravía de los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP).

Lo anterior agravado por otras que vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos que se ven afectados por estos escritos tendenciosos, confusos o malintencionados, violatorios de los artículos 15 y 16 de la Constitución Política, por lo que para iniciar acción disciplinaria alguna, se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles.

Revisado el texto de la queja que nos ocupa se advierte que insatisface los requisitos exigidos, por cuanto carece de las pruebas y/o denuncias que permitan vislumbrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de algún tipo de conducta que pueda señalar como objeto de reproche disciplinario, así como tampoco se aprecia prueba, siquiera sumaria, que soporte algún tipo de afectación al deber funcional sumado al hecho de que solo se mencionan irregularidades de forma difusa e inconcreta, impidiendo por el momento activar la función disciplinante, al no tenerse fundamento probatorio serio, lógico y creíble que corrobore lo relatado.

Como consecuencia, el Despacho se inhibirá de adelantar acción disciplinaria, sin perjuicio de que, en el futuro, ante la aparición de nuevos elementos, se pueda ordenar la apertura correspondiente, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNICAR al quejoso el contenido de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAROLINA MEJÍA ACOSTA

Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó. Johanna Toro - Abogada Contratista. Fecha de elaboración. 12/10/2019.

Ajustó. Paula Estefanía Castañeda Infante - Coordinadora Grupo de Quejas. Fecha de devolución y ajuste. 17 de enero de 2022.

Revisó. Anny Janeth Ortega Garavito - Asesora Despacho OCID.